

**ALGUNAS PRECISIONES SOBRE EL RECURSO  
DE REVISION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.  
EN PARTICULAR, LA RECUPERACION  
DE DOCUMENTOS DECISIVOS  
(A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo  
de 25 de junio de 1999)**

Por  
TOMÁS CANO CAMPOS  
Doctor en Derecho  
Universidad Complutense

*SUMARIO:* I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN: 1. *Exposición de los hechos.* 2. *La sentencia del TSJ de Aragón de 26 de septiembre de 1992.* 3. *La STS de 28 de abril de 1995 dictada en casación.*—III. LA STS DE 25 DE JUNIO DE 1999 RESOLVIENDO EL RECURSO DE REVISIÓN: 1. *La admisión del recurso: precisiones sobre las resoluciones impugnables en revisión.* 2. *La eventual suspensión del recurso por el planteamiento de la cuestión prejudicial penal.* 3. *Análisis del primer motivo del recurso de revisión:* a) El concepto de documentos recobrados. b) La no exigibilidad de dolo o culpa en la «detención» de los documentos y la procedencia del recurso incluso en los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito. c) La necesidad de que el documento recobrado sea decisivo. 4. *El contenido de las sentencias de revisión.*

## I. INTRODUCCIÓN

El denominado recurso extraordinario de revisión aparece regulado por primera vez, como se sabe, en el orden contencioso-administrativo, anticipándose así a la introducción del mismo en el orden penal y a la regulación moderna de la revisión civil (1). A pesar de esta precedencia en el

---

(1) La primera regulación del recurso de revisión en el orden contencioso-administrativo es la contenida en los artículos 228 a 250 del Real Decreto de Gobernación de 30 de diciembre de 1846, por el que se aprueba el Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración (*Colección legislativa de España*, tomo XXXIX, Madrid, 1849, págs. 315 y ss.), que antecede, en consecuencia, a la revisión en el orden penal (Ley de 18 de junio de 1870) y a la regulación moderna de la revisión civil (que sólo tendrá lugar con la LEC de 1881, aunque ya estaba prevista en nuestro Derecho histórico en el título XXVI de la Partida III). La innovación que dicho recurso supuso en el orden contencioso fue bien acogida, ya que sustituía las mayestáticas prerrogativas del rey (C. MARTÍN-RETORTILLO GONZÁLEZ, *Nuevas notas sobre lo contencioso-administrativo*, Madrid, Aguilar, 1951, pág. 251). Pero la Ley de lo Contencioso de 1888-1894 seguía admitiendo un denominado recurso de revisión extraordinario, que constituía un auténtico privilegio del monarca, recurso que sólo desapareció en 1904 al trasladarse la jurisdicción al TS (J. GONZÁLEZ PÉREZ, *El recurso de revisión contencioso-administrativo*, en el núm. 13 de esta REVISTA, 1954, págs. 123-124). El denominado recurso de revisión ordinario, por su parte, incluía en realidad dos variantes: la revisión propiamente dicha (impug-

tiempo, el recurso de revisión contencioso-administrativo ha despertado un escaso interés en la doctrina administrativista, la cual se ha centrado en el estudio de otros medios de impugnación de las resoluciones judiciales dictadas en ese orden. La jurisprudencia sobre el mismo es, sin embargo, muy abundante, ya que los particulares hacen uso y abuso de este medio excepcional de impugnación de sentencias firmes, viendo en él, más que una garantía última de la justicia, una nueva y ulterior instancia donde obtener definitivamente sus pretensiones procesales. El fundamento de dicho recurso (la necesidad de eliminar únicamente las sentencias obtenidas de forma injusta o no ajustada a Derecho por hechos ajenos o trascendentes al proceso) y, en su consecuencia, la excepcionalidad y taxatividad con que está configurado legalmente (dada la desviación que ello supone a la regla de la intangibilidad de las sentencias firmes) han conducido a un extremo rigor en la interpretación jurisprudencial de los supuestos de revisión, lo cual conlleva la desestimación del mayor número de recursos interpuestos.

La reciente sentencia del TS de 25 de junio de 1999, objeto de este comentario, presenta el atractivo de ser una de las pocas estimatorias que se dictan, lo cual supone que el TS ha debido llevar a cabo un análisis pormenorizado de un buen número de cuestiones que dicho recurso suscita, y en particular, y por lo que a esta sentencia respecta, de las relativas a la admisión del mismo contra determinados tipos de resoluciones judiciales, su suspensión como consecuencia del planteamiento de una cuestión prejudicial penal, el alcance y requisitos del primero de los motivos de revisión previstos en la Ley, o, en fin, el contenido de la propia sentencia dictada en revisión. La referida sentencia, sin sentar una doctrina totalmente innovadora o revolucionaria, sí establece importantes precisiones respecto de tales extremos, aclarando y resolviendo numerosas cuestiones problemáticas, por lo que su estudio pormenorizado puede resultar de interés y contribuir a despejar alguno de los aspectos más relevantes de la parca regulación que de la revisión contencioso-administrativa ofrece nuestro Derecho.

## II. LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN

Para una cabal comprensión de la doctrina de la sentencia de revisión, de cuyo contenido nos ocuparemos en el párrafo siguiente, es preciso aludir previamente a los antecedentes de la misma, los cuales, siguiendo su propia secuencia temporal, pueden ser estructurados como sigue: 1) los

---

nación por motivos trascendentes al proceso) y la casación (impugnación por motivos inmanentes al proceso). Para algunos autores, esta distinción, aunque es evidente, no resulta esencial, por lo que no justifica la dualidad de recursos que establece la LEC (revisión y casación) ni impide la posibilidad de reconducir ambos procesos a una misma figura, como efectivamente hacía la LJCA de 1956 (A. NIETO, *El recurso de revisión previsto en el apartado B) del número 1 del artículo 102 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa*, en el núm. 41 de esta REVISTA, 1963, págs. 30-31, siguiendo en este punto a GUASP). La reforma de 1992, sin embargo, optó por esa otra alternativa, regulando de forma independiente y separada el recurso de casación y el de revisión; alternativa que hoy confirma la nueva LJCA de 13 de julio de 1998.

hechos de que trae causa la sentencia de revisión; 2) un primer pronunciamiento judicial sobre los mismos en primera instancia por parte del TSJ de Aragón, y 3) por último, un nuevo pronunciamiento en casación del TS, sentencia que constituye la resolución firme impugnada en revisión.

### 1. *Exposición de los hechos*

El asunto tiene su origen en unos hechos que se remontan, nada menos, que a mediados del pasado siglo (2). En 1858, en efecto, y «en desarrollo de la Circular de obras públicas núm. 976, de 6 de octubre» de ese año, se procedió a la expropiación de unos terrenos en la ciudad de Zaragoza para la construcción de la estación, denominada «del Arrabal», del ferrocarril Zaragoza-Barcelona.

Casi ciento treinta años más tarde, como consecuencia de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza en mayo de 1986, los terrenos de la referida estación fueron recalificados, quedando incluidos en la Unidad de Actuación Urbanística «U-50-2» como terrenos de uso residencial. El 27 de diciembre de 1987, el Consejo de Administración de RENFE acordó desafectar dichos terrenos (no destinados ya al servicio público ferroviario), procediendo a inscribirlos como finca independiente en el Registro de la Propiedad número 2 de Zaragoza. La inscripción se efectuó al amparo del artículo 206 de la Ley Hipotecaria (3), pero en la misma no se expresó que los terrenos habían sido adquiridos por expropiación, que posteriormente habían sido desafectados y que, por consiguiente y de acuerdo con la legislación vigente, podían ser objeto de reversión (4).

---

(2) Para la exposición de los hechos sigo el Fundamento Jurídico tercero de la sentencia de revisión del TS, donde se encuentra un detallado resumen de los mismos.

(3) El artículo 206 de la Ley Hipotecaria dispone que: «El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos.»

(4) Con la nueva regulación introducida por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación («BOE» de 6 de noviembre), es claro que el derecho de reversión no procedería en un supuesto como el aquí planteado. La DA 5.ª de dicha Ley, como se sabe, ha dado un vuelco radical a la regulación del derecho de reversión contenida en los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. Con apoyo en la jurisprudencia del TC, que ha señalado que la reversión constituye un derecho de «configuración legal» (tal y como recuerda expresamente la propia Exposición de Motivos de la Ley de Ordenación de la Edificación), el legislador ha reducido notablemente los supuestos en que procede el ejercicio de dicho derecho, desfigurándolo por completo. En primer lugar, no procede la retrocesión del bien o derecho expropiado «cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social»; en segundo lugar, y por lo que aquí interesa, tampoco habrá derecho de reversión «cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la

El 7 de julio de 1988 se constituye la sociedad mercantil LUGARMA, S.A., con un capital social de 100.000 pesetas suscrito por tres socios, todos ellos personas físicas. El 21 de ese mismo mes y año, dicha entidad compra por adjudicación directa y mediante escritura pública la finca en cuestión por una cantidad de 250 millones de pesetas. El 4 de noviembre de 1988, LUGARMA, S.A. vende la finca, también mediante escritura pública, a tres conocidas empresas constructoras de Zaragoza por un importe de 1.042.999.983 pesetas; con una plusvalía, por tanto, de casi 800 millones de pesetas.

El 12 de mayo de 1989, los causahabientes del dueño primitivo de la finca expropiada presentaron un escrito en la Delegación del Gobierno de Aragón solicitando al Gobernador civil de Zaragoza que declarara la procedencia del derecho de reversión de los terrenos expropiados por desaparición de la afectación de los mismos al servicio público que motivó su expropiación (5). Con fecha 14 de agosto de 1989 los herederos denunciaron la mora y, contra lo que entendieron su desestimación presunta, interpusieron el pertinente recurso de alzada ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que tampoco fue resuelto (6).

## 2. *La sentencia del TSJ de Aragón de 26 de septiembre de 1992*

El 9 de abril de 1990, los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del TSJ de Aragón. En la prueba documental pública solicitada por los demandantes, que la Sala admitió y declaró pertinente, se pidió a RENFE el original del «Plano parcelario de Expropiación de Terrenos para la estación de Zaragoza —Arrabal— de Ferrocarril de Barcelona a Zaragoza», del cual los recurrentes aportaban incluso una fotocopia. El Director de Urbanismo y Patrimonio de RENFE contestó que, «consultado el inventario de bienes inmuebles de RENFE y los expedientes oportunos, no existe original ni copia, tanto total

---

obra o el establecimiento del servicio» [art. 54.2.a) y b) de la Ley de Expropiación Forzosa en su nueva redacción]. Por otra parte, cuando de acuerdo con lo anterior proceda la reversión y la Administración no haya notificado al dueño primitivo o a sus causahabientes el exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados, el derecho de reversión sólo se podrá ejercer si no «hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos» [art. 54.3.a)]. Por último, la DF 4.ª de la Ley de Ordenación de la Edificación dispone que la misma entrará en vigor a los seis meses, salvo la regulación que contiene en materia de expropiación forzosa, que entra en vigor al día siguiente de su publicación; mientras que la DT 2.ª señala que la nueva regulación del derecho de reversión únicamente no será aplicable «a aquellos bienes y derechos sobre los que, a la entrada en vigor de la ley, se hubiera presentado la solicitud de reversión».

(5) Vid. los artículos 63.c) y 67.1 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957.

(6) Hoy, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43.2, apartado segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la no resolución expresa de dicho recurso, al haber sido interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el transcurso del plazo, tendría sentido estimatorio.

como parcial de tal Plano, ni tampoco ningún otro, ni documentación que hiciera referencia a la posible adquisición o expropiación de terrenos» a la persona de quienes los recurrentes traen causa.

La Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Aragón dictó sentencia con fecha 26 de septiembre de 1992 desestimando el recurso contencioso-administrativo por dos razones fundamentales (7). La primera, por entender que al haberse llevado a cabo la expropiación cuando estaba vigente la Ley de Enajenación Forzosa de 17 de julio de 1836 es ésta, y no otra, la Ley aplicable al caso, la cual ni regulaba ni reconocía el derecho de reversión (8). Esta tesis —de la que discrepa uno de los Magistrados en su voto particular— parte de que al ser la reversión, como tiene declarado el TC, un derecho de configuración legal, «es claro que en cuanto al contenido mismo del derecho había de estarse a las normas vigentes al momento de producirse la expropiación, vinculado a la cual surgió dicha expectativa, para poder conocer sus límites y contenido» (FJ 4.º) (9). La segunda, por no haberse probado la identificación o singularización de los terrenos cuya retrocesión se solicita, requisito éste imprescindible, como ha destacado la jurisprudencia en numerosas ocasiones, para acceder a la reversión (10). El FJ 5.º afirma en este sentido que, a efectos de determinar los lindes de la finca en cuestión (dato esencial a la hora de determinar si se encontraba o no incluida entre las que fueron objeto de expropiación), no resulta «al efecto suficiente la relación de propietarios afectados, ni menos el contenido de la fotocopia de un supuesto informe de fecha 5-12-1989, sin firma ninguna que la autorice, todo lo cual avala la desestimación del recurso».

---

(7) Dicha sentencia ha sido objeto de un sugestivo comentario de M. CASINO RUBIO, *Breves consideraciones en torno al nacimiento y la legislación aplicable al derecho de reversión en la expropiación forzosa (comentario a la sentencia del TSJ de Aragón, de 26 de septiembre de 1992)*, en el núm. 131 de esta REVISTA, 1993, págs. 251 y ss.

(8) Dicha Ley (art. 9) reconocía únicamente el derecho de tanteo en favor del dueño en los supuestos de no ejecución de la obra que dio lugar a la expropiación. El artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1879 (la denominada Ley Cambó), reformada en este punto por la Ley de 24 de julio de 1918, reconoce ya el derecho de reversión al expropiado y a sus causahabientes. Sobre ello, E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa*, Madrid, Civitas, 1984, pág. 141.

(9) Para el Magistrado que suscribe el voto particular, apoyándose en la jurisprudencia del TS, la reversión es un derecho *ex novo*, que nace con la efectiva desafectación de los bienes expropiados, lo cual «impide vincularlo a una ley más que derogada de 1836. Nuevo en su totalidad ese derecho, en lo sustantivo y en lo procedimental, en su existencia y en su ejercicio, aporta planteamiento de derecho transitorio, con remisión a esa ley», siendo pues la Ley aplicable la vigente de 1954, que sí reconoce el derecho de reversión en un supuesto como el aquí planteado.

(10) En la sentencia de 7 de febrero de 1979 (Ar. 310, de 1979), la antigua Sala 5.ª del TS ya señaló que para acceder a la reversión es preciso que quien la solicita «demuestre de modo indubitable la identificación de los terrenos que en su día fueron comprendidos dentro de la expropiación».

### 3. *La STS de 28 de abril de 1995 dictada en casación*

Contra dicha sentencia la representación procesal de los recurrentes interpuso recurso de casación ante el TS por infracción de Ley, alegando la vulneración de lo dispuesto en los artículos 54 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la violación de las reglas sobre identificación de los inmuebles por sus linderos establecidas en los artículos 1470 del Código Civil y concordantes y, por último, la infracción del artículo 1214 del mismo Código respecto de la carga de la prueba de las obligaciones, con el argumento de que, al haber acreditado todos los datos y elementos precisos para la identificación de la finca expropiada, es la Administración quien debe justificar que la finca en cuestión no se encuentra entre los terrenos desafectados.

El TS, en su sentencia de 28 de abril de 1995, estima el primer motivo de casación aducido pero desestima los demás (11). El primer motivo se basa, como se ha anticipado, en la vulneración del artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, que reconoce el derecho de reversión, derecho éste —señala el TS, reiterando una jurisprudencia ya consolidada— que «no nace ni con el acuerdo de expropiación, ni con la consumación de ésta, sino por la efectiva desafectación de los bienes expropiados, y, por consiguiente, no es la legislación a cuyo amparo se produjo la expropiación la que determina los supuestos en que procede la reversión, sino la Ley vigente en el momento en que se produce el hecho que da lugar a la misma» (FJ 3.º). El Tribunal, empero, desestima los demás motivos aducidos, ya que la Sala de instancia, al declarar que no se ha probado la identificación de la finca cuya reversión se pide, no infringe los artículos 1470 y concordantes del Código Civil porque no niega ni cuestiona la identificación o linderos de una finca registral, «sino que no considera probada la identificación que de los terrenos expropiados se hace a través de la hipótesis que la propia parte demandante construye, sirviéndose de determinados documentos y de un informe topográfico sobre la “Recomposición del parcelario de la Zona Expropiada”, ni acreditado que tales terrenos se encuentren entre los desafectados del uso ferroviario» (FJ 4.º). Como tampoco se infringe el artículo 1214 del Código Civil —concluye el TS—, ya que dicho precepto «impone la carga de la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y, en este caso, los peticionarios de la reversión no han acreditado el indicado extremo imprescindible para que surja la expresada obligación de retrocesión» (FJ 5.º).

La parte dispositiva de la sentencia, cuya rescisión se pretende en el posterior recurso de revisión, dice lo siguiente:

---

(11) Tal sentencia ha dado lugar a un interesante estudio de A. GARCÉS SANAGUSTÍN sobre la naturaleza y límites del derecho de reversión: *El derecho de reversión: naturaleza jurídica y límites a su ejercicio (STS de 28 de abril de 1995)*, en «Revista Aragonesa de Administración Pública», núm. 8, 1996, págs. 411 y ss.

«FALLAMOS: Que, rechazando la nulidad de las actuaciones pedidas por la representación procesal de los recurrentes y con estimación del primer motivo de casación aducido y desestimación de los demás, debemos declarar y declaramos que *ha lugar al recurso de casación interpuesto (...) contra la sentencia pronunciada por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con fecha 26 de septiembre de 1992, la que, en consecuencia, anulamos, al mismo tiempo que (...) debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido (...) contra la denegación presunta de la petición formulada al Delegado del Gobierno de Aragón con fecha 12 de mayo de 1989, de reversión de parte de una finca, expropiada para la construcción de la vía férrea, talleres y estación de ferrocarril de Zaragoza a Barcelona, en el año 1858, por razón de la desafectación de la misma al haber quedado incluida por el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, aprobado definitivamente el día 16 de mayo de 1986, en la unidad "U-50-2", cuyo uso ya no es el ferroviario, al ser conforme a derecho la denegación de la reversión pedida por no haberse identificado la finca objeto de la misma, y, por consiguiente, debemos desestimar y desestimamos también todas las pretensiones formuladas en la súplica de la demanda» (12).*

### III. LA STS DE 25 DE JUNIO DE 1999 RESOLVIENDO EL RECURSO DE REVISIÓN

Contra la referida sentencia dictada en casación se interpuso recurso de revisión el 31 de enero de 1997, fundado en el artículo 102.C, apartado 1, letra a), de la ya derogada LJCA de 1956, por haber recobrado un documento decisivo, consistente en el «plano parcelario de la expropiación forzosa de terrenos para la construcción de la Estación de ferrocarril de Barcelona a Zaragoza en el Arrabal (Zaragoza)», que había sido retenido por RENFE. La recuperación de dicho documento se produce tras el cese y sustitución del equipo directivo de RENFE, en junio de 1996. Tras dicha sustitución los recurrentes instaron de nuevo la entrega del referido plano, el cual aparece finalmente en noviembre de ese mismo año (13).

(12) Las cursivas son mías.

(13) En efecto, como se relata en los antecedentes de hecho de la sentencia, tras la nueva solicitud del plano originario por parte de los recurrentes, el 7 de noviembre de 1996, el Secretario del Consejo de Administración y Director de la Asesoría Jurídica de RENFE envía a uno de los recurrentes una carta en la que le participa que «una vez realizada la oportuna investigación en diversos archivos de RENFE ha podido encontrarse el plano original que se corresponde con el aportado por Vd. en fotocopia y que ha sido remitido para su archivo y custodia en la Unidad de Negocios de Urbanismo y Patrimonio de RENFE». El 27 de noviembre, el Jefe de Inventarios y Actuaciones Administrativas de la Unidad de Negocios de Patrimonio expide certificación, a petición del referido recurrente, sobre la existencia del plano parcelario, del que se hace entrega al peticionario.

La resolución del recurso de revisión por parte del TS plantea una serie de cuestiones diversas que conviene analizar: 1) la propia admisión del recurso, y en concreto la determinación de las resoluciones impugnables en un juicio de revisión; 2) la suspensión del mismo como consecuencia del planteamiento de una cuestión prejudicial en la vía penal; 3) el alcance y requisitos del primero de los motivos que pueden fundar una demanda rescisoria de una sentencia firme, y 4) por último, el contenido mismo de la sentencia dictada en revisión.

### 1. *La admisión del recurso: precisiones sobre las resoluciones impugnables en revisión*

Como es bien sabido, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 102 de la LJCA, sólo cabe pedir la revisión de sentencias firmes, entendiendo por tales aquellas contra las que no cabe «recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes» (art. 369 LEC) (14). No son susceptibles de revisión, por consiguiente, los autos y providencias (15). Algunos autores, empero, sostienen que, aun cuando la jurisprudencia es clara en ese sentido, no hay razón alguna para excluir de este medio de impugnación las resoluciones judiciales que, aunque no revistan la forma de sentencia, producen los mismos efectos, como los autos de aprobación del desistimiento o de declaración de la caducidad de la instancia (art. 74 de la nueva LJCA) (16).

(14) La definición de sentencias firmes contenida en la LEC es más precisa que la de la LOPJ, cuyo artículo 245.3 dispone que «son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley»; y es más precisa porque la definición de la LEC explica la causa de la firmeza ya por la propia naturaleza de la sentencia, ya por haberla consentido las partes litigantes sin haberla recurrido, mientras que la definición de la LOPJ para nada menciona las causas de la firmeza y, sobre todo, exige excluir de esa alusión a los recursos extraordinarios el de casación (que la doctrina califica de extraordinario), pues no es firme una sentencia contra la que puede interponerse recurso de casación. Sobre ello, vid. A. AGÜNDEZ FERNÁNDEZ, *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral*, Granada, Comares, 1997, pág. 14; J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1988, de 13 de julio)*, Madrid, Cívitas, 1998, 3.ª ed., vol. II, pág. 1719. La STS de 25 de junio de 1996 (Ar. 5443) se refiere a un supuesto de responsabilidad contable en el que se pretende revisar una sentencia que no es firme por haber alcanzado este carácter mediante la interposición del recurso de apelación contra la dictada en primera instancia por el Consejero de Cuentas, ya que el recurrente no interpuso dicho recurso. Ello conduciría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas de 5 de abril de 1988, a rechazar la revisión de sentencias que, como en la de dicho supuesto, no proceden de las Salas del Tribunal de Cuentas en función de jurisdicción contable. Pero, ante ello, el TS establece que, «no obstante, sobre la dicción literal ha de prevalecer una interpretación acorde con la naturaleza de este recurso de revisión, fundado en motivos extrínsecos al proceso y conducentes a la rescisión de la sentencia, bien sea ésta firme por aquietamiento de la parte, bien haya adquirido firmeza en virtud de los recursos contra ella procedentes».

(15) SSTs de 19 de septiembre de 1991 (Ar. 7180), de 25 de junio de 1993 (Ar. 9661), de 28 de febrero de 1996 (Ar. 1843), de 4 de noviembre de 1997 (Ar. 8504), entre otras muchas.

(16) V. GIMENO SENDRA, V. MORENO CATENA, J. GARBERÍ y N. GONZÁLEZ-CUÉLLAR, *Dere-*



En el asunto que nos ocupa no se plantea problema alguno desde esta perspectiva, ya que la resolución impugnada en revisión es una sentencia firme. Ahora bien, la doctrina y la propia jurisprudencia entienden que no cabe el recurso de revisión contra toda sentencia firme, ya que no procede la rescisión de las sentencias desestimatorias dictadas por el TS en casación, puesto que la resolución que deviene firme es la dictada en instancia por el órgano jurisdiccional correspondiente (en nuestro caso, la dictada por el TSJ de Aragón) (17). Este es uno de los argumentos esgrimidos por los demandados para que se inadmita el recurso de revisión. En efecto, según los representantes procesales de los demandados, el recurso de revisión debiera haberse interpuesto contra la sentencia del TSJ de Aragón y no contra la sentencia del TS, pues, según doctrina jurisprudencial consolidada, el recurso de revisión no cabe contra las sentencias desestimatorias en casación ya que las mismas nunca se pronuncian sobre el fondo, por lo que en tal caso la revisión debe plantearse siempre contra la sentencia de instancia que quedó firme tras el recurso de casación denegado (18).

El TS, en el recurso de revisión que nos ocupa (sentencia de 25 de junio de 1999), no niega esa doctrina de alcance general, pero precisa que el caso en cuestión no es subsumible en la misma. Y no lo es por la sencilla razón de que la sentencia recaída en el recurso de casación, que ahora se revisa, estimó el recurso, ya que admitió el motivo alegado por los recurrentes consistente en que el derecho de reversión nació cuando se produjo la desafectación de los terrenos (1987) y no cuando se produjo la expropiación (1858). Como consecuencia de dicha estimación —continúa el TS—, la Sala tercera de este Tribunal anuló la sentencia del TSJ de Aragón y «entró a conocer del recurso contencioso-administrativo de instancia, que desestimó por insuficiencia de las pruebas aportadas por los recurrentes en relación a la identificación de los terrenos expropiados» (19).

*cho procesal administrativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993, pág. 649. En el mismo sentido, para el proceso civil, J. GUASP, *Derecho procesal civil*, tomo II (4.ª ed. revisada y adaptada a la legislación vigente por P. ARAGONESSES), Madrid, Cívitas, 1998, pág. 719; A. DE LA OLIVA y M. A. FERNÁNDEZ, *Derecho procesal civil II*, Madrid, Ceura, 1991, pág. 526; F. CORDÓN MORENO, voz «Recurso de revisión», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, Cívitas, 1995, vol. IV, pág. 5609. Recientemente, J. V. GONZÁLEZ GARCÍA, en un trabajo a punto de ser publicado (*La revisión extraordinaria de sentencias contencioso-administrativas*), cuyo original ha tenido la amabilidad de facilitarme, ha sostenido sugerentemente que en tales supuestos cabría interponer el recurso de revisión administrativo previsto en el artículo 118 de la LAP, lo cual sería fruto de «realizar una interpretación integrada de ambos recursos de revisión, según la cual la diferencia entre ambos recursos de revisión deriva precisamente de la obtención de una sentencia, de manera que el recogido en el artículo 102 de la LJCA se extendería únicamente contra este tipo de resoluciones; mientras que para el resto de supuestos —meros actos administrativos ya sea con actos procesales que impidan continuar el procedimiento o no— el recurso más lógico sería el que recoge el artículo 118 LAP».

(17) A. DE LA OLIVA y M. A. FERNÁNDEZ, *Derecho procesal...*, cit., pág. 526.

(18) Sentencias de la Sala 1.ª del TS de 17 de julio de 1986, 4 de abril de 1995 y 12 de noviembre de 1996. La de 4 de abril de 1995 (Ar. 2933), por ejemplo, dispone que «para que pudiera plantearse revisión contra una sentencia dictada por esta Sala en casación sería menester, que hubiera prosperado el recurso y entrado a conocer de la materia litigiosa como juzgador de instancia».

(19) El Abogado del Estado también alega que el recurso de revisión se plantea con-

Por consiguiente, el TS rechaza la inadmisibilidad alegada por las partes recurridas y afirma que los recurrentes, tal y como se justifica más adelante, «no pudieron por causa ajena a ellos, e imputable a RENFE, probar tanto en vía administrativa, como en la jurisdiccional de instancia, mediante el original del denominado por ellos Plano parcelario de los terrenos expropiados, que se hallaba en poder de la RENFE, la identificación de los terrenos, cuestión ésta que fue examinada en la sentencia de casación, con pronunciamiento expreso sobre la misma, razón por la cual, el recurso de revisión contra esta sentencia es plenamente admisible» (FJ 1.º).

En consecuencia, y como conclusión, el TS considera que es posible pedir la revisión de las sentencias firmes dictadas en casación siempre que se produzca una estimación, incluso parcial, del correspondiente recurso de casación, tal y como acontece en el presente caso.

---

tra una sentencia recaída en casación respecto de la cual el documento ahora aportado, si se hubiera presentado al interponer dicho recurso de casación, sería intrascendente, ya que la sentencia no hubiera podido tomar en consideración nuevas pruebas sobre los hechos por no ser la casación una nueva instancia de apelación. Este argumento, en el que el TS no entra, debe ser matizado. Es cierto, en efecto, que la jurisprudencia del TS es clara al señalar que el recurso de casación no es un recurso ordinario constitutivo de una nueva instancia, por lo que el Tribunal *ad quem* está vinculado por el relato de los hechos contenido en la sentencia recurrida. Así lo destaca el propio TS en la sentencia de casación (sentencia citada de 28 de abril de 1995, Ar. 3231) cuando, haciéndose eco de otras sentencias anteriores, afirma que «la técnica casacional aleja de este recurso la apreciación de los hechos debatidos y la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia para declarar aquéllos probados, salvo que se alegue, como motivo de casación, que aquél incurrió al hacerlo en infracción de normas o jurisprudencia reguladoras de una concreta y determinada prueba» (FJ 4.º). Pero no es menos cierto que dicha línea jurisprudencial ha sido recientemente complementada por el propio TS —en primer lugar por la Sala de lo civil y más tarde por la propia de lo contencioso-administrativo— con la llamada doctrina de la «integración del *factum*» (que se podría aplicar a supuestos como el planteado), en virtud de la cual el Tribunal de casación, sin alterar los hechos declarados probados en la instancia, puede no obstante completarlos con aquellos otros omitidos o no valorados por el Tribunal *a quo* si tales hechos resultan relevantes para el fallo, evitando así una eventual selección arbitraria de los hechos por parte del Tribunal de instancia y, en último término, la posible vulneración del principio de justicia efectiva que resultaría del hecho de que los datos omitidos resultan de notoria influencia en la resolución del litigio. Sobre la jurisprudencia que ha recogido dicha doctrina (entre otras, las sentencias de 14, 23 y 29 de enero de 1998), J. M. SIEIRA MÍGUEZ, «Recurso de casación», en E. ARNALDO ALCUBILLA y R. FERNÁNDEZ VALVERDE (dirs.), *Jurisdicción Contencioso-administrativa (Comentarios a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)*, Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 1998, pág. 1034. La nueva LJCA ha recogido dicha doctrina en su artículo 88.3, a tenor del cual: «Cuando el recurso [de casación] se funde en el motivo previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo [«infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate»], el Tribunal Supremo podrá integrar en los hechos admitidos como probados por el Tribunal de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por éste, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder.» Sobre la importancia del nuevo artículo 88.3 de la LJCA, además de la obra anteriormente citada, vid. E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho administrativo*, vol. II (6.ª ed.), Madrid, Civitas, 1999, pág. 655; J. JOSÉ LAVILLA RUBIRA, «Comentario al artículo 88», en VV.AA., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1998*, «REDA», núm. 100, 1998, pág. 641; J. BARNÉS VÁZQUEZ, E. MONTUÑA MARTÍN y N. GONZÁLEZ-DELEITO, «El recurso de casación», en J. LEGUINA VILLA y M. SÁNCHEZ MORÓN (dirs.), *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, Valladolid, Lex Nova, 1999, pág. 446.

## 2. *La eventual suspensión del recurso por el planteamiento de la cuestión prejudicial penal*

La LEC (a la que remite, como se sabe, al art. 102.2 LJCA) prevé la posibilidad de que el proceso de revisión se suspenda si, en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquél, compete a la jurisdicción de los Tribunales de lo criminal, hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme (art. 1804) (20). Los demandados, en concreto la representación procesal de RENFE y LUGARMA, S.A., sobre la base de lo dispuesto en dicho precepto solicitan la suspensión de la tramitación del recurso de revisión hasta que se resuelva el proceso penal abierto en el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid, contra determinados empleados de RENFE por infidelidad en la custodia de documentos, ya que entienden que dicho proceso tiene una relación indiscutible y directa con el presente recurso (21).

La posibilidad de suspensión del recurso de revisión se debe, en efecto, como ha señalado la doctrina más autorizada, a la relación que presentan los motivos de revisión con eventuales circunstancias determinantes de una posible causa criminal (22). Pero, como el TS aclara y precisa en la sentencia que nos ocupa, esa relación es contingente y parcial, por cuanto que puede no darse en determinados motivos y, desde luego, si se da en alguno de ellos puede resultar irrelevante, al menos a efectos de la paralización del recurso de revisión. Tal es el caso del primer motivo del recurso de revisión (recuperación de documentos decisivos), respecto del cual el TS sienta una serie de importantes precisiones generales.

(20) Esta crisis del proceso (que, en opinión de algunos autores, como J. GUASP, *Derecho procesal civil*, cit., pág. 728, no debiera denominarse *suspensión* sino *detención*, por afectar al objeto del proceso) obliga a la quietud del proceso civil, el cual puede ser reanudado más tarde, ya que el plazo de caducidad de cinco años a que está sometido el recurso de revisión (art. 1800 LEC) queda igualmente interrumpido desde el momento en que se incoa el proceso penal hasta su terminación definitiva por sentencia firme, según dispone el artículo 1805 LEC. La nueva LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero) dispone también en su artículo 514, apartado 4, que «si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el artículo 40 de la presente Ley [relativas a la tramitación de las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil y a los supuestos en que procede la suspensión de éste], sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 512 [plazo de cinco años, similar al que establecía el artículo 1800 de la anterior Ley]».

(21) El Abogado del Estado, en su escrito de oposición al recurso de revisión, pone de relieve la posible «irregularidad» de las operaciones realizadas por RENFE, suplicando que diera cuenta de las mismas al Ministerio Fiscal. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1802 de la LEC [art. 514.3 de la nueva LEC], la Sala del TS recabó al Ministerio Fiscal el preceptivo informe, en el que, entre otros extremos, el Ministerio Público señala que «despreñándose del escrito de interposición del recurso la existencia de indicios de la posible comisión de un delito, interesa de la sala la deducción de testimonio del referido escrito al objeto de proceder a la averiguación, concreción y persecución de los autores y partícipes». La Sala del TS, tras acceder a la petición del Fiscal, le solicita que informe en su momento del inicio del proceso penal, si tuviere lugar, y del contenido de los hechos que se imputen, «por si pudieran tener trascendencia en la sustanciación y resolución del presente recurso de revisión».

(22) J. GUASP, *Derecho procesal civil*, cit., pág. 728.

Para el TS, en efecto, es condición necesaria para que proceda la suspensión del recurso de revisión «que la decisión de la cuestión penal sea determinante para la resolución del recurso», lo que no es el caso del primero de los motivos del artículo 102, que dispone que los documentos decisivos recobrados deben haber sido «detenidos por fuerza mayor o por *obra* de la parte a cuyo favor se hubiera dictado» la sentencia firme (23). Al utilizar dicho precepto —continúa la sentencia— el vocablo *obra*, que, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa «cosa hecha o producida por un agente», está exigiendo

«simplemente una relación de causalidad, sin mención al posible y diverso grado de responsabilidad, relación que apunta indudablemente a RENFE, de modo *que el motivo de revisión del artículo 102.C.1.a) de la Ley Jurisdiccional* [hoy 102.1.a)] *no exige pronunciamiento previo en la vía jurisdiccional penal*, porque el precepto lo que quiere decir, como corolario, es que la revisión es posible, cuando la detención del documento no es culpa en absoluto del recurrente y además éste prueba que hizo todo lo posible (máxima diligencia) por recobrarlo» (24).

Circunstancias éstas —concluye el TS— que se dan en el caso de autos, razón por la cual la Sala rechaza la suspensión pedida y considera correcta la sustanciación, vista pública y resolución del recurso de revisión interpuesto.

### 3. *Análisis del primer motivo del recurso de revisión*

El recurso de revisión, como es de sobra conocido, es un proceso especial que permite la impugnación de sentencias firmes cuando concurre alguno de los motivos tasados y excepcionales previstos en la Ley (art. 102 LJCA), los cuales han de ser interpretados de forma restrictiva como consecuencia de la desviación que tal recurso supone a las normas generales que informan nuestro sistema jurisdiccional (la denominada intangibilidad o santidad de la cosa juzgada inherente a las sentencias firmes).

Como ha sido destacado, los diversos motivos que el Derecho positivo taxativamente recoge para poder interponer el recurso de revisión, y que se invocan como circunstancias nuevas en el pleito, son todos ellos externos o trascendentes al proceso, y pueden afectar a la *ciencia* a la que se debe la sentencia impugnada o a la *conciencia* de la que procede esa sentencia; es decir, que puede atacarse la resolución que se pretende revisar por vicios

---

(23) El artículo 40.2 de la nueva LEC exige para la suspensión de las actuaciones en el proceso civil que «la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil».

(24) Las cursivas son mías.

en el *conocimiento* del Juzgador o vicios en su *voluntad* (25). De los posibles defectos de *conocimiento*, dos son únicamente los recogidos por nuestro legislador para fundamentar el recurso de revisión: los vicios en la prueba documental y los que afectan a la prueba testifical (26). El motivo que aquí nos ocupa se refiere a la prueba documental, y en concreto a la circunstancia de que la misma ha resultado ser incompleta en el juicio que ha dado lugar a la sentencia cuya revisión se pretende; pero incompleta no por cualquier causa, sino porque se han recobrado documentos decisivos que no se han podido aportar con anterioridad por causas no imputables a la parte que pretende la revisión. A este supuesto alude, en efecto, el artículo 102 de la nueva LJCA cuando en su apartado primero dispone que habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

«a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, *no aportados* por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado» (27).

Se trata del motivo que con más frecuencia utilizan los recurrentes en revisión, pero del que menos recursos se estiman debido a la necesidad de que concurren simultáneamente una serie de requisitos que, en atención a la excepcionalidad del recurso y a la necesidad de no convertirlo en una nueva instancia, son interpretados de forma restrictiva por la jurisprudencia. El TS, en una reiteradísima doctrina (que resume, por ejemplo, la sentencia de 30 de octubre de 1997, Ar. 8498), ha destacado que el primero de los motivos de revisión contemplados en el referido de la LJCA exige la concurrencia de los siguientes requisitos sustanciales:

«que los documentos referidos han de ser anteriores a la sentencia impugnada; que los mismos hayan sido recobrados o recuperados después de haberse producido la firmeza de la sentencia objeto del recurso; que sean decisivos, de suerte que tengan eficacia bastante para decidir la contienda diversamente a como lo hizo la Sala *a quo*; y que los documentos *no* se hubieran podido recuperar antes por causa de fuerza mayor o por maquinaciones de la contraparte».

(25) J. GUASP, *Derecho procesal civil*, cit., pág. 720.

(26) Como señala el autor citado anteriormente, también la confesión, los peritos y reconocimiento judicial hubieran podido ser alterados en el pleito principal y dar lugar a una sentencia viciada merecedora de revisión. Pero el legislador sólo ha considerado dignas de acogerse al recurso de revisión la prueba documental y la testifical (*ibidem*, pág. 720).

(27) El antiguo artículo 102.C.1 de la LJCA de 1956, en aplicación del cual se dicta la sentencia que nos ocupa (vid. la DT 2.ª de la actual LJCA), y que presentaba una redacción similar al viejo artículo 231.1.ª del ya citado Reglamento de 1846, se pronunciaba en términos casi idénticos al disponer que habrá lugar a la revisión: «Si después de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos, *detenidos* por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado». La única diferencia, como puede apreciarse, es la sustitución de la palabra «detenidos» por la de «no aportados», que he destacado en cursivas.

De forma más resumida puede sostenerse que los documentos nuevos que pueden fundar una demanda de revisión han de reunir tres circunstancias que deben darse acumulativamente: que hayan sido recobrados (a), que hubieran sido retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida por la sentencia (b) y que resulten decisivos (c). Las numerosas demandas de revisión interpuestas fundándose en ese primer motivo del recurso han dado lugar a una abundantísima doctrina jurisprudencial del TS, el cual ha ido precisando cada uno de los requisitos que han de concurrir en dicho supuesto legal. La sentencia que nos ocupa especifica y puntualiza los más relevantes, por lo que conviene que nos detengamos minuciosamente en su análisis.

a) *El concepto de documentos recobrados.*

Como se desprende claramente de la sentencia que nos ocupa, para que pueda hablarse de documentos recobrados es preciso, en primer lugar, que se trate de auténticos documentos; que dichos documentos, en segundo lugar, sean anteriores a la sentencia que se pretende revisar; y, por último, que los mismos pasen por dos fases temporales (para algunos autores y cierta jurisprudencia, tres) bien diferenciadas, que después precisaremos.

— Los documentos recobrados han de ser verdaderos documentos (28). El TS, de acuerdo con la interpretación restrictiva que ha de presidir la regulación legal del recurso de revisión, ha realizado una delimitación negativa del concepto de «documentos» que se prevé en el primer motivo del artículo 102 de la LJCA. Así, ha señalado que no son tales: una sentencia o, en general, una resolución judicial; los que por constar en un registro u oficina pública pudieron ser aportados o recabados en el proceso antecedente; las simples fotocopias no autenticadas de un documento; la declaración prestada por un testigo en un juicio aunque la misma se constate por escrito; o, en fin, el informe técnico que expone un parecer u opinión (29). En la sentencia de revisión que estamos analizando, el TS señala que «no ofrece duda alguna que el original del denominado Plano parcelario de la Expropiación de los Terrenos de la Estación del Arrabal de Zaragoza» es un documento a efectos de lo dispuesto en el artículo 102 de la LJCA.

— En segundo lugar, para que —en rigor— pueda considerarse que los

---

(28) El supuesto legal —ha señalado el TS en su sentencia de 11 de diciembre de 1997, Ar. 494 de 1998— «se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no a los "datos" que en ellos constan o que de ellos pueden inferirse, como sostiene la recurrente; los que han de estar ocultados por fuerza mayor o por obra de la parte a quien favorezcan para dar lugar a la revisión del fallo dictado, son los papeles, por decirlo con expresión vulgar, no su contenido directo o indirecto, que puede acreditarse por otro cualquier medio de prueba, cuya deficiencia no es posible suplir en vía de revisión».

(29) SSTS de 5 de marzo de 1985 (Ar. 1513), de 19 de diciembre de 1994 (Ar. 10425), de 13 de marzo de 1993 (Ar. 2436), de 23 de diciembre de 1994 (Ar. 1500 de 1995), de 14 de marzo de 1992 (Ar. 1580), de 20 de abril de 1996, Sala 1.<sup>ª</sup> (Ar. 3229), respectivamente.

documentos se han «recobrado» es preciso que sean anteriores a la sentencia, esto es, que los mismos existan o estén producidos con anterioridad a la fecha de la sentencia firme objeto de revisión (30). Por eso, como ha señalado en repetidas ocasiones el TS, no es documento recobrado el que se produce con posterioridad a la sentencia impugnada en revisión, el que hace referencia a hechos que, por constar en un registro u oficina pública, pudieron ser aportados o recabados en el proceso antecedente, o el documento aparecido en el propio hogar (pues ello comporta que han estado en el lugar y espacio controlado por la parte recurrente y a su alcance y disponibilidad en todo momento); como, en fin, tampoco puede entenderse que se «recobra» un documento, sino que se crea, cuando a petición del interesado se expide una certificación sobre circunstancias de hecho que ya constaban con anterioridad a la sentencia que se impugna (31). La exigencia en tales supuestos parece clara y conecta directamente con el tercero de los requisitos de este motivo (que el documento sea decisivo): si los documentos recobrados son posteriores a la sentencia es evidente que nunca pudieron tener influencia (ni decisiva ni de otro tipo) sobre la decisión judicial cuya rescisión se pretende (32). El TS también ha señalado que los documentos deben haber sido «recobrados» con posterioridad al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso, tal y como señala expresamente que acontece con el referido plano parcelario de la expropiación (33).

— Mayores problemas ha planteado el concepto de «recobrar» que utiliza el artículo 102 de la LJCA, cuya interpretación literal, como parecen sugerir ciertas sentencias, llevaría a la desestimación de casi todos los recursos fundados en este motivo. En efecto, algunas sentencias señalan expresamente que, «como enseña la Real Academia, recobrar es “volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía o poseía”», «readquirir o recuperar lo que se tuvo y cuya posesión se perdió o de la que se privó por fuerza mayor», por lo que, en rigor, sería preciso que el documento en cuestión hubiera estado anteriormente en poder de quien ahora lo recobra (34). Ello ha llevado a algunos autores a concluir que dicho término exige que el documento pase por tres fases temporales distintas, a criticar su utilización en la LJCA y a considerar más apropiada la exigencia del recurso administrativo de revisión («que aparezcan o se aporten documentos...», art. 118 LAP), ya que, «desde un punto de vista fáctico, resulta cuando menos complicado que un documento pase por las tres fases a que alude la jurisprudencia».

(30) SSTS de 30 de enero de 1997 (Ar. 1341), 3 de febrero de 1997 (Ar. 1344), 30 de octubre de 1997 (Ar. 8498), 19 de diciembre de 1997 (Ar. 3310), 29 de enero de 1998 (Ar. 1198), 14 de febrero de 1998 (Ar. 1390), entre otras muchas.

(31) SSTS de 13 de marzo de 1993 (Ar. 2436); 20 de abril de 1996, Sala 1.ª (Ar. 3229); 31 de octubre de 1997 (Ar. 8501).

(32) STS de 26 de junio de 1996 (Ar. 5447).

(33) Vid., entre otras muchas, las sentencias del TS de 30 de octubre de 1997 (Ar. 8498) y 11 de diciembre de 1997 (Ar. 493 de 1998). Desde el punto de vista de los plazos, el momento de la recuperación del documento constituye el *dies a quo* para el cómputo del plazo (de caducidad) de tres meses para interponer el recurso de revisión por este motivo (art. 1798 LEC).

(34) SSTS de 23 de septiembre de 1993 (Ar. 6843) y de 20 de abril de 1996, Sala 1.ª (Ar. 3229).

dencia: esto es, que lo tenga el recurrente, que se pierda (y, por consiguiente, no pueda ni siquiera figurar en el expediente administrativo) y vuelva a estar en posesión del que lo aporta en revisión» (35).

De prosperar esta interpretación, supuestos como el aquí planteado nunca darían lugar a un recurso de revisión, pues el documento en cuestión (plano parcelario de la expropiación) no ha pasado por esas tres supuestas fases temporales y, por consiguiente, no puede considerarse que se trata de un documento «recobrado». En realidad, sin embargo, el TS sólo utiliza la referida interpretación de forma marginal y, lo que es más importante, cuando la pretensión de rescisión es desestimada porque no se cumplen los demás requisitos que la Ley exige en este primer supuesto de revisión. En efecto, si se analizan detenidamente las pocas sentencias en las que utiliza ese concepto estricto y literal de documento recobrado, fácilmente se concluye que se trata de una simple cláusula de estilo que carece de relevancia alguna para decidir el recurso, el cual se desestima, como digo, por la ausencia de otros requisitos (36).

Para que pueda hablarse de documento «recobrado», a efectos de lo dispuesto en el primer supuesto del artículo 102 LJCA, basta con que el documento en cuestión pase únicamente por dos fases temporales: una de indisponibilidad anterior a la sentencia cuya revisión se pretende y otra de disponibilidad u obtención posterior a la misma. Así se deduce claramente del caso que nos ocupa (y de otros muchos), en el que el TS se limita a comprobar, por un lado, que el documento es anterior a la sentencia y no pudo ser aportado durante el desarrollo del proceso en que recayó la misma por causas ajenas a la voluntad de los demandantes de revisión (indisponibilidad anterior) y, de otro, que el documento se recobra u obtiene por los recurrentes después de pronunciada la sentencia (disponibilidad posterior), «sin que, pese a sus intentos y a su diligencia, pudieran lograrlo con anterioridad» (FJ 4.º, puntos dos y cuatro, de la sentencia que nos ocupa) (37). En efecto, como ha señalado en repetidas ocasiones el TS, el motivo de revisión aquí analizado contempla

---

(35) J. V. GONZÁLEZ GARCÍA, *La revisión...*, cit.

(36) Así, en la primera de las sentencias citadas, la de 23 de septiembre de 1993 (Ar. 6843), el documento en cuestión es un «telegrama postal» que no se puede calificar de documento recobrado porque —como señala la propia sentencia— «no se puede atribuir ese calificativo a un documento *producido con posterioridad* a la fecha de la sentencia recurrida» y «tampoco tal documento puede considerarse *decisivo*, es decir, causal o determinante de un pronunciamiento distinto». Otro tanto sucede en la de 20 de abril de 1996, Sala 1.ª (Ar. 3229), en la cual el recurso se desestima porque «no asiste condición de documento recobrado [en concreto se trataba de «una serie de cartas y manuscritos» que se atribuyen a la otra parte] al que está en poder del propio interesado y no salió de su ámbito y posible decisión, utilización y aprovechamiento, aunque ignore momentáneamente su situación y destino, ya que *no se da estado de ocultación o pérdida impuesta*», no siendo tampoco *documentos decisivos* «toda vez que carecen por sí mismos de autenticidad acreditativa y fehaciencia suficiente, pues precisan reconocimiento de contrario o adveración caligráfica, lo que no procede, como se pretende, en el cauce del recurso de revisión». Las cursivas son mías.

(37) Obviamente, no entra en este concepto más amplio de recobrar lo que es poseído, y se posee incluso lo que está perdido o no controlado en poder de la propia parte, por lo que no se amparan las omisiones o actos propios que ocasionen el extravío del docu-



«la existencia de unos documentos que, en lo que ahora importa, han pasado por *dos fases temporales*, la primera de indisponibilidad por causas independientes de la voluntad de la parte que pide la rescisión de la sentencia impugnada y la segunda de disponibilidad; por consiguiente, la característica de este motivo es la existencia de una indisponibilidad “anterior” —al tiempo del proceso en que se produjo la sentencia impugnada— y de una disponibilidad “actual” —momento de la revisión—, adquiriendo relevancia jurídica la disponibilidad actual del documento en razón de su indisponibilidad anterior, siendo éste el sentido de la “recuperación” prevista en este motivo de revisión» (38).

De ahí que, como concluye la citada sentencia del TS de 30 de octubre de 1997 (Ar. 8498), los términos «recobrar» y «recuperar» deben ser entendidos únicamente «en el sentido de conocer, poder disponer de los mismos o haber desaparecido los obstáculos que impedían su utilización». La doctrina mayoritaria así lo ha entendido también, afirmando que se trata de «recuperar o *recobrar* (es decir, volver a tener) documentos, lo que supone por una parte, que han de ser anteriores a la sentencia y, por otra, significa naturalmente, que antes se tuvieron o, *cuando menos, se conocieron*» (39). La reciente LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero) ha tratado de despejar todo equívoco añadiendo expresamente en el primer motivo de revisión que nos ocupa el término «u obtuvieren», de modo que su redacción queda como sigue: «Art. 510. Motivos.—Habrà lugar a la revisión de una sentencia firme: 1.º Si después de pronunciada, se *recobraren* u *obtuvieren documentos decisivos*, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado» (40).

Por ello entiendo que —aunque el TS no exige en realidad las tres fases temporales a que aluden— no les falta razón a quienes critican la utilización del término *recobrar* en la LJCA y consideran más apropiada la exigencia del recurso administrativo de revisión («que aparezcan o se aporten documentos...», art. 118. LAP) (41), o ahora la de «u obtuvieren» que in-

---

mento. La jurisprudencia es clara al respecto. Vid., entre otras, las sentencias del TS de 27 de enero de 1962 (Ar. 839), 1 de febrero de 1967 (Ar. 469), 6 de mayo de 1988 (Ar. 4020), 19 de enero de 1990 (Ar. 701), 13 de noviembre de 1991 (Ar. 8238), 21 de noviembre de 1995 (Ar. 8738), 20 de abril de 1996 (Ar. 3229) y 26 de junio de 1996 (Ar. 5445). Como también señala la STS de 30 de octubre de 1997 (Ar. 8498), no cabe considerar documentos recuperados los que el interesado tenía en su domicilio, aunque ignorase su existencia, y los que obrasen en un centro o registro público a disposición del recurrente, por más que desconociese esta realidad.

(38) SSTs de 26 de octubre de 1994 (Ar. 8985), 23 de diciembre de 1994 (Ar. 1500), 18 de enero de 1996 (Ar. 745), 26 de junio de 1996 (Ar. 5447), 11 de febrero de 1997 (Ar. 1356).

(39) V. GIMENO SENDRA, V. MORENO CATENA, J. GARBERÍ y N. GONZÁLEZ-CUÉLLAR, *Derecho procesal administrativo*, cit., pág. 641.

(40) Como se ve, la nueva Ley también sustituye la expresión documentos «detenidos» por la más apropiada de documentos «de los que no se hubiere podido disponer».

(41) En este sentido, J. V. GONZÁLEZ GARCÍA, *La revisión...*, cit.

corpora la nueva LEC, pues el empleo de aquel término conduce, como se ve, a una interpretación del mismo no ajustada a la letra de la Ley, precisamente en un recurso respecto del cual —dada su naturaleza excepcional— el propio TS no se ha cansado de repetir que los motivos susceptibles de fundamentarlo deben ser objeto de un criterio estricto de aplicación, lo que impide cualquier interpretación extensiva o analógica (42).

b) *La no exigibilidad de dolo o culpa en la «detención» de los documentos y la procedencia del recurso incluso en los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito.*

Para que proceda la rescisión de una sentencia firme es preciso, también, que los documentos recobrados (en el sentido indicado) no fueran aportados durante el desarrollo del pleito en el que se dictó la sentencia que se pretende rescindir por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado dicha sentencia. Es decir, que la indisponibilidad del documento que caracteriza la primera fase temporal aludida debe haberse producido por causas ajenas a la parte que pide la revisión. La nueva LJCA de 13 de julio de 1998 sustituye la antigua expresión documentos «detenidos» de la Ley de 1956 por la más clara y correcta de documentos «no aportados» (43).

La sentencia de revisión que estamos comentando aclara y concreta el último inciso del primer supuesto de revisión que nos ocupa: que los documentos recobrados hayan sido «detenidos [ahora «no aportados»] por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado» la sentencia firme. A tal efecto señala que el término «obra» utilizado en dicho precepto, y que «según la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española significa “cosa hecha o producida por un agente”, implica simplemente una relación de causalidad, sin mención al posible y diverso grado de responsabilidad», esto es, sin necesidad de que concurra dolo o culpa, como algunos autores pretenden y alguna sentencia aislada exige (44). Así, frente al argumento de la representación procesal de RENFE de que ésta no obró de forma dolosa o negligente al

(42) Ello no impide, como ha señalado la doctrina, que respecto de los requisitos procesales del recurso juegue el principio *pro actione*. En este sentido, J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios...*, cit., pág. 1714; J. BARCELONA LLOP, «Comentario al artículo 102», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 1998*, «REDA», núm. 100, 1998, pág. 706.

(43) Sobre lo acertado de dicha modificación, E. ARNALDO ALCUBILLA, «Recurso de revisión», en E. ARNALDO ALCUBILLA y R. FERNÁNDEZ VALVERDE (dirs.), *Jurisdicción Contencioso-administrativa*, cit., pág. 1174; J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios...*, cit., pág. 1723.

(44) M. C. CALVO SÁNCHEZ, *La revisión en el ordenamiento contencioso-administrativo*, en «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», núm. 2, 1979, pág. 277 (tomo la cita de J. V. GONZÁLEZ GARCÍA, *La revisión...*, cit.). En la jurisprudencia, vid., por ejemplo, la STS de 19 de abril de 1994 (Ar. 2918), en la que se afirma que no se da el primer supuesto de revisión porque «de forma patente se descarta el que la Administración con dolo o negligencia de sus funcionarios negaran el acceso a la interesada a su expediente personal u otros documentos obrantes en sus archivos; por lo que no es admisible entender que por obra de la Administración se hubiera ocultado ciertos documentos en el proceso seguido en primera instancia».

no entregar el plano parcelario de la expropiación en la celebración de la prueba documental, el TS precisa que la «detención» de los documentos

«no es preciso que sea dolosa, ni siquiera culposa, basta con que la causa de la misma sea imputable a la parte en cuyo poder se halla el documento, y, que, a su vez, sea la parte beneficiada por la sentencia. Además, la interpretación correcta del precepto lleva a exigir, para la procedencia del recurso de revisión, que la parte recurrente haya hecho todo lo posible para obtenerlo» (45).

El TS rechaza, por ello, la referida línea argumental de RENFE y concluye resueltamente que

«el recurso de revisión es posible aunque no exista culpa en la parte que lo posee, de ahí que se admita, incluso cuando el documento se detuvo por fuerza mayor y habría que incluir también por caso fortuito».

La sentencia, como bien se ve, no sólo aclara que no es precisa una actitud dolosa o negligente de la parte que retiene el documento y en cuyo favor se ha dictado la sentencia objeto de revisión, sino que incluso se menciona expresamente la pertinencia del recurso de revisión en los supuestos en que el documento se detuvo (o no se aportó) en el proceso por caso fortuito (46). De este modo, el primer motivo de revisión previsto en el artículo 102 de la LJCA gira todo él en torno al comportamiento del recurrente, que se erige así en la perspectiva relevante del supuesto, de forma que la revisión no procederá únicamente cuando los documentos no se aportaron en el pleito por causa imputable al demandante y por ello no atribuible a fuerza mayor, caso fortuito, a la actuación de un tercero (que normalmente se considerará fuerza mayor) o a la actuación (aunque no sea dolosa o negligente) de la Administración (47).

---

(45) No hay duda alguna —continúa la sentencia— que «el documento fue detenido por causa ("por obra") de RENFE y que los recurrentes extremaron su diligencia al máximo, pidiendo su entrega al órgano competente de RENFE, cual es la Dirección de Urbanismo y Patrimonio, sin éxito inicialmente, reiterando su petición al cesar los directivos de RENFE, esta vez con éxito, y como han demostrado posteriormente al localizar, según dicha parte recurrente, el expediente original de la expropiación de los terrenos de la Estación del Arrabal (Zaragoza), que afirma se halla en el Archivo Histórico de Alcalá de Henares».

(46) Ya en otras sentencias recientes, como por ejemplo en la de 29 de enero de 1999 (Ar. 1198), se alude a que la Administración no facilitó los documentos solicitados por «causas fortuitas», refiriéndose en concreto a la Guerra Civil. En otras sentencias, sin embargo, la Guerra Civil ha sido considerada como un supuesto de fuerza mayor (STS de 19 de diciembre de 1997, Ar. 3310, en la que se afirma expresamente que «no cabe un caso de más fuerza mayor que una guerra civil»), lo cual parece más correcto técnicamente.

(47) La STS de 19 de abril de 1994 (Ar. 2918) anticipa ya que no se cumple el motivo previsto en el artículo 102 de la LJCA si los documentos eran ignorados por la demandante y por ello no atribuible a tercera persona o a un hecho natural imprevisible, o previsible e inevitable, o a la voluntad de la Administración, sino a la propia recurrente, el no haber sido aportados en primera instancia.

c) *La necesidad de que el documento recobrado sea decisivo.*

Por último, para que prospere la revisión, el documento recobrado ha de ser decisivo. El TS tiene establecido que un documento es decisivo cuando reúne el «requisito de estar dotado de valor y eficacia bastante para que el fallo de la sentencia hubiera sido contrario o diferente al recaído, es decir, y en definitiva, que el contenido del documento debe ser efectivamente influyente en la decisión final del litigio y, por tanto, ha de ser suficiente por sí mismo para contradecir el contenido de la sentencia que se pretende revisar» (48). La STS, Sala 1.ª, de 20 de abril de 1996 (Ar. 3582) precisa que los documentos deben tener la suficiente entidad como para poder constituir una auténtica prueba documental capaz de desvirtuar los datos procesales que utilizó el Juzgador para emitir su fallo (49).

Esto es lo que acontece, precisamente, con el plano parcelario de la expropiación de los terrenos de la estación del Arrabal de Zaragoza, pues, como se recordará, tanto el TSJ de Aragón como el propio TS en casación desestimaron la pretensión de los recurrentes «por insuficiencia de las pruebas aportadas por los mismos en relación a la identificación de los terrenos expropiados». En este sentido, el TS afirma en la sentencia de revisión que la Sala tiene la convicción de que dicho plano «puede ser decisivo para probar la identidad de los terrenos cuya reversión se pretende por los recurrentes». El Tribunal precisa que «el documento mencionado y que ahora se aporta, es el original del considerado por los recurrentes “Plano parcelario de la expropiación” cuya fotocopia fue presentada en la instancia, con el valor probatorio que le corresponde y que será apreciado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, pues es incontestable que esta Sala no conoció dicho original, sino una fotocopia, no compulsada, a la cual la Sala de instancia le negó valor probatorio».

4. *El contenido de las sentencias de revisión*

El artículo 1806 de la LEC, al que remite el artículo 102.2 de la LJCA, dispone claramente que si el Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada lo declarará así y rescindirá, en todo o en parte, la sentencia impugnada. En tal caso, el TS «mandará expedir certificación del fallo, devolviéndole los autos al Tribunal de que procedan para que las partes

---

(48) STS, Sala 1.ª, de 26 de abril de 1996 (Ar. 3267).

(49) Los informes técnicos de un arquitecto, por el contrario, afirma el Tribunal en esta misma sentencia, «no constituyen en ningún caso prueba documental o documentos de los referidos en el núm. 1.º del artículo 1796 de la LEC [el equivalente al art. 102.1.a) de nuestra LJCA], que es el que procesalmente constituye un instrumento de prueba de los hechos que se enjuician en un procedimiento y que por su eficacia probatoria puede dar al traste con la valoración efectuada por el Tribunal de otros distintos medios probatorios que obran en los autos».

usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente», en el cual le «servirán de base las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas» (art. 1807 LEC). Se establecen, pues, dos fases o etapas bien diferenciadas: la *rescindente*, ante el TS (pero también podría darse ante la Audiencia Nacional o ante los Tribunales Superiores de Justicia), y la *rescisoria*, ante el Tribunal del que provienen los autos.

En primer lugar, y en cuanto a esto último, no está claro quién es el Tribunal al que el Supremo debe remitir los autos, esto es, quién es el Tribunal competente para entender de la denominada fase rescisoria. La mayoría de la doctrina se limita a reproducir lo que dice la Ley, afirmando que se deben remitir los autos a la Sala de donde procedían. Otros autores afirman que las actuaciones deben remitirse al Tribunal que dictó la sentencia impugnada (50). Es decir, en nuestro caso al propio TS que dictó la sentencia en casación, ya que es ésta la sentencia impugnada y rescindida. Sin embargo, otro sector doctrinal aclara que el TS debe remitir los autos al Tribunal del que procedan, que será «normalmente el que conoció del asunto en primera instancia» (51). La sentencia que nos ocupa se inclina claramente por esta última opción, ya que falla

«remitir todas las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, para que vuelva a dictar sentencia en el recurso número 576/1990, teniendo presente el documento recobrado por los recurrentes, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Sentencia».

En segundo lugar, cabe incluso plantearse si el propio TS, en la sentencia de rescisión, no hubiera podido entrar a conocer de esa segunda fase rescisoria, resolviendo así la cuestión de fondo (52). Viene ello al caso porque el TS así lo ha hecho en dos sentencias recientes (una de 19 de diciembre de 1997, Ar. 3310, y otra de 29 de enero de 1999, Ar. 1198) (53). El TS dispone de la primera de ellas que esta Sala tercera

(50) Por ejemplo, J. GUASP, *Derecho procesal...*, cit., pág. 725. También la STS de 19 de octubre de 1993 (Ar. 7637).

(51) A. DE LA OLIVA y M. A. FERNÁNDEZ, *Derecho procesal...*, cit., pág. 531.

(52) La pretensión procesal de los recurrentes en revisión no está constituida únicamente por la rescisión de la sentencia impugnada, sino que solicitan al TS que «dicte Sentencia por la que se revise y rescinda la sentencia firme impugnada, con estimación de la pretensión deducida por mis mandantes en el citado recurso [se refiere al de casación, en el que, entre otras pretensiones, se solicita la reversión de los terrenos expropiados], y, en otro caso [parece, pues, que con carácter subsidiario], ordenando que se expida la correspondiente certificación del fallo y que se devuelvan los autos a la Sala de su procedencia a los efectos legales oportunos».

(53) Se trata en ambos casos de la denegación a dos antiguos combatientes de las pensiones reconocidas en el título I de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y del Cuerpo de Carabineros de la República, por no haber podido probar su condición de «militar profesional». Tras la recupera-

«mantiene doctrina jurisprudencial reiterada, que excusa la cita de sentencias concretas, consistente en que si la Sala que estima procedente la revisión instada, lo declarara así y rescindiera la sentencia (*iudicium rescidens*) (art. 1806 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y tuviese en ese momento los datos precisos para resolver la cuestión de fondo, como acontece en el caso de autos, debe adoptar el correspondiente pronunciamiento de fondo (*iudicium rescissorio*)».

En la sentencia que nos ocupa también podría entenderse que el TS «tiene los datos precisos para resolver la cuestión de fondo», pues recuérdese que el derecho de reversión no se reconoce en los procesos anteriores porque no se ha podido probar la identidad de los terrenos cuya reversión se pretende y que el documento recobrado «puede ser decisivo», según señala el TS en la sentencia de revisión, para probar dicha identidad. Si el criterio para fundamentar pronunciamientos como el referido es, según señala el TS en las dos sentencias citadas, poseer los datos precisos para resolver la cuestión de fondo, resulta fácil acudir a la comparación y concluir que debería haberse pronunciado sobre la procedencia o no del derecho de reversión, sin que se entienda bien la diferencia de trato en uno y otro caso.

Entiendo, sin embargo, que este tipo de pronunciamientos, a pesar de su clara finalidad de evitar el perjuicio que para el particular supone la necesidad de reanudación del proceso originario ante el Tribunal de instancia, carece de toda base legal y puede conducir a injustificadas discriminaciones, como bien se ve. La Ley parece clara al respecto y la doctrina se muestra unánime a la hora de afirmar que el TS debe limitarse a rescindir la sentencia impugnada: su competencia termina ahí, y a partir de ese momento debe limitarse a expedir certificación del fallo y devolver los autos al Tribunal del que procedan (normalmente el que conoció del asunto en primera instancia), para que las partes usen de su derecho según les convenga en el juicio correspondiente (54). Otra cosa es que la distinción entre ambas fases y su atribución a órganos jurisdiccionales distintos deba ser suprimida mediante la oportuna reforma legal en algunos supuestos de revisión, pues, además del referido perjuicio que ocasiona al recurrente y del retraso que ocasiona en la jurisdicción contencioso-administrativa, consti-

---

ción, en un caso de un «certificado del Jefe del Archivo General del Tribunal de Cuentas en el que se afirma que el interesado aparece en el extracto de la revista del Cuerpo de Carabineros», y en otro de una fotocopia compulsada de un «Diario Oficial de 22 de agosto de 1938» en el que aparece una Orden Circular por la que se nombra Teniente profesional al recurrente, el TS no sólo rescinde las sentencias firmes recurridas en revisión, sino que, al disponer de los datos precisos para ello, también declara que los recurrentes «tienen derecho a los beneficios regulados en el título I de la Ley 37/1984, de 22 de octubre».

(54) A. DE LA OLIVA y M. A. FERNÁNDEZ, *Derecho procesal*..., cit., pág. 531. Vid. también E. ESCUSOL BARRA y J. RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, *Derecho procesal administrativo*, Madrid, Tecnos, 1995, quienes entienden que la desaparición de los motivos casacionales impide al TS dictar segunda sentencia en estos casos, como usualmente se venía haciendo para evitar dilaciones (pág. 555).

tuye, como han sostenido algunos autores, una distinción artificial, al resultar evidente que el órgano de revisión no puede resolver sin entrar en el fondo, como pretende el legislador, ya que en todo caso se le exige examinar si el fallo cuya rescisión se pretende hubiera sido diferente de no existir la causa alegada (55).

Con todo, el legislador parece seguir no entendiéndolo así, pues la nueva LEC mantiene la distinción entre ambas fases atribuyendo al órgano competente para la revisión (TS o TSJ, art. 509) el juicio rescindente, y al tribunal del que proceden los autos en cuestión la fase rescisoria (art. 516.1 LEC).

---

(55) V. GIMENO SENDRA, V. MORENO CATENA, J. GARBERÍ y N. GONZÁLEZ-CUÉLLAR, *Derecho procesal administrativo*, cit., pág. 639.





# **CRONICA ADMINISTRATIVA**

